

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 732

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL Nª 1024**

S.O. 21/12/22 - LEY SANCIONADA

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

A 732/22



FUNDAMENTOS.

PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DEL CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Señora presidente.

Que el Poder Ejecutivo presentó el asunto N° 689/22, el que ha sido convertido en ley provincial N°1457 declarando la emergencia ambiental hasta el 30 de junio del año 2023 y la prohibición para el encendido de fuego en zonas agrestes hasta el 30 de junio del año 2024.

Que existe la Ley N° 26.815 de presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, la cual establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales de aplicación en el ámbito del territorio nacional de aplicación en el territorio provincial.

A pesar de ello, se hace necesario que se incorpore al Código Contravencional normativa específica a fin de proteger al medio ambiente y sancionar al infractor/a ante el uso inadecuado del fuego y que la conducta no este encuadrada en el art. 189 del Código Penal de la Nación

Que es potestad de este cuerpo legislativo, regular las conductas que no solo ponen en peligro la vida de los fueguinos y fueguinas, sino que buscan la protección del patrimonio de la humanidad e incluso la integridad total de la sociedad como la conocemos y hemos sabido construir.

Es por ello se solicita el acompañamiento de los Sres. Legisladores.-



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorporase el artículo 112 bis a la ley Provincial 1024 el siguiente texto:

"Peligro De Incendio. Artículo 112 BIS.- Será sancionado con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) UM o trabajo de utilidad pública de treinta (30) a ciento veinte (120) días a los que prendieren y/o custodiaren fuego en predios urbanos, agrestes, rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, sin observar las prohibiciones, restricciones y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación para evitar su propagación.

Se duplicarán las multas establecidas en el párrafo precedente si el fuego se prendiere o custodiare durante el período en que se encuentre vigente emergencia ambiental o se encuentre vigente la temporada de alto riesgo de incendios

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Comisión: Aprdo.